Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 446 DE 2024

(19 DIC 2024)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Dachi Joma, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Anserma, departamento de Caldas"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordina<do por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e

integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, el Resguardo Indígena fue formalmente constituido mediante el Acuerdo 294 del 25 de septiembre de 2023 (Folio 271 – 283). En este contexto, la información consignada en el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierra (ESJJT) del procedimiento de constitución se considera un componente fundamental y vinculante del expediente correspondiente a la ampliación del Resguardo Indígena Dachi Joma.

2.- Que, La comunidad Dachi Joma, del pueblo Embera Chamí, se estableció en Anserma, Caldas, en 1991 tras ser desplazada por el conflicto armado. Formada inicialmente por cuatro familias, creció con nuevas migraciones y obtuvo el reconocimiento como parcialidad indígena en 2017. Desde entonces, ha avanzado en la recuperación de tierras para vivienda y actividades económicas, consolidando su organización y fortaleciendo su identidad cultural. (Folio 149-150).

3.- Que, la comunidad de Dachi Joma se caracteriza por una fuerte cohesión social y cultural, sustentada en una estructura familiar extensa, el apoyo mutuo entre sus miembros y la preservación de sus tradiciones, como el Bastón de Mando, que transmite enseñanzas a las nuevas generaciones. A pesar de su organización autónoma y un sistema de justicia propio, enfrenta desafíos importantes como la precariedad económica, dependiente de trabajos temporales y actividades artesanales, así como el riesgo del consumo de sustancias psicoactivas entre los jóvenes, lo que subraya la necesidad de fortalecer su economía, proteger su tejido social y mitigar las influencias externas que amenazan su bienestar y cohesión (Folio 150 reverso-151).

4.-El territorio es fundamental para la comunidad indígena, ya que no solo constituye una base material para su sustento, sino también una base espiritual que los conecta con sus antepasados y con el futuro. La tierra es considerada un pariente que da vida y debe ser cuidada y protegida, siendo esencial para su identidad y supervivencia. El territorio les proporciona recursos naturales como agua, madera, y espacios para la caza, recolección y cultivo de alimentos tradicionales, especialmente en el predio El Tambo, que consideran clave para sus prácticas ancestrales, espirituales y culturales.

5.- La medicina tradicional del pueblo Embera Chamí, profundamente ligada a su cosmovisión, trasciende el cuidado físico para preservar la identidad cultural y resistir la homogenización. Basada en el uso de plantas medicinales, rituales y ceremonias, esta práctica es liderada por los jaibanás, como Leonidez González Dosabe, quienes actúan como mediadores entre lo espiritual y lo físico. Complementada por el trabajo de parteras como Rosalibia Nayasa Dovigama, la medicina tradicional no solo garantiza la salud comunitaria, sino que también refuerza su conexión con el mundo natural y espiritual, donde elementos como el río son venerados por su significado simbólico y cultural (Folio 152 reverso- 153).

6.- Las prácticas culturales de la comunidad Dachi Joma, como la elaboración de artesanías, vestidos tradicionales, mochilas y ollas de barro, representan una conexión profunda con su identidad y herencia indígena. Estas actividades, transmitidas de generación en generación, no solo son un reflejo de su cosmovisión y valores culturales, sino también una fuente de ingresos y orgullo comunitario. A pesar de la influencia de la modernidad, la comunidad mantiene viva la tradición, adaptándola sin perder su esencia, lo que asegura la continuidad de su legado cultural y fortalece su sentido de pertenencia (Folio 153 reverso-155).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que el 1 de marzo de 2024 mediante radicado No. 202462001876942, el señor Ibaniel González, actuando en su condición de gobernador del resguardo indígena, remite solicitud de ampliación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1071 del 2015 (Folios 1 – 4 reverso).

2.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, resolvió aperturar el expediente con el consecutivo No. 20245100340060011E. La apertura del expediente administrativo de la primera ampliación fue comunicada a la autoridad con

radicado 202450006438951 y al Subdirector de Asuntos Étnicos con radicado No. 202450000124483 ambas comunicaciones del 19 de abril de 2024 (Folios 11-12).

3.- Que el artículo 2.14.7.2.2 del DUR 1071 de 2015, establece la posibilidad de actualizar o

complementar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras en los procedimientos de ampliación.

4.- Que en el caso particular del resguardo indígena de Dachi Joma, se identificó dentro del trámite de primera ampliación, que el predio pretendido, es decir el predio denominado "El Tambo " corresponde a un predio fiscal, adquirido dentro del trámite del procedimiento administrativo de adquisición bajo el expediente 202050000899800279E ,adelantado por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, en beneficio de la comunidad del mencionado resguardo e incorporado al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral.

5.- Que, en el mismo sentido, la SUBDAE pudo establecer que el procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena de Dachi Joma (expediente 20195100269980053E), había culminado con el Acuerdo 294 del 25 de septiembre de 2023, y que en desarrollo de este se contaba con información relevante, pertinente y suficiente para el actual procedimiento de ampliación.

6.- Que en desarrollo de los procedimientos administrativos de constitución y de adquisición, se obtuvo información, que sería la misma que se recabaría en el marco de la visita de qué trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, de manera que, de conformidad con los principios orientadores de los procedimientos administrativos del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, se determinó la no necesidad de realizar la visita, ya que, se consideró que la información y la documentación recolectada dentro de la actuación administrativa de compra del predio (expediente 202050000899800279E) y de la constitución (expediente 20195100269980053E) resultaba necesaria, pertinente, conducente y útil para el trámite administrativo de la primera ampliación.

7.- Que como consecuencia de lo anterior, la SUBDAE a través de Auto No. 202451000075649 del 12 de agosto de 2024 (folio 48 - 50), ordenó *"la incorporación del estudio de necesidad de la tierra, estudio de títulos, escrituras públicas, resoluciones, información topográfica, agroambiental, social y demás documentos que se consideren pertinentes, útiles y necesarios que hacen parte de los expedientes de adquisición 20205100099800011E al procedimiento administrativo de la primera ampliación con número de expediente No. 20245100340060011E del resguardo indígena Dachi Joma, ubicado en la jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, para que se tenga como prueba que permita definir lo relativo a la formalización del referido resguardo indígena"*. Que el Auto fue debidamente comunicado al Gobernador indígena con radicado No. 202451009732531 del 5 de septiembre de 2024 (Folio 119), a la Procuraduría 5 Judicial II Agraria de Manizales mediante radicado No. 202451009732551 del 5 de septiembre del 2024 (Folio 120), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con radicado 202451009732571 del 5 de septiembre de 2024 (Folio 121) y publicado en la página web de la entidad del 20 al 26 de agosto de 2024 (Folio 118).

8.- Que mediante Auto No 202451000110749 del 18 de octubre de 2024 (Folio 140-143), la SUBDAE ordenó "*la incorporación del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, resoluciones, censo, agroambiental, social y demás documentos que se consideren pertinentes, útiles y necesarios que hacen parte del expediente de constitución No. 20195100269980053E al procedimiento administrativo de primera ampliación con número de expediente 20245100340060011E del resguardo indígena Dachi Joma, ubicado en la jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, para que se tenga como prueba que permita definir lo relativo a la formalización del referido resguardo indígena.* Que

el Auto fue debidamente comunicado al al Gobernador indígena mediante radicado No. 02451010349491 del 26 de noviembre de 2024 (Folio 295), a la Procuraduría 5 Judicial II Agraria de Manizales mediante radicado No. 202451010349711 del 26 de noviembre de 2024 (Folio 297), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con radicado 202451010349591 del 26 de noviembre de 2024 (Folio 296) y publicado en la página web de la entidad del 21 al 26 de octubre de 2024.

9.- Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 de este acápite, así como que la información incorporada es útil, pertinente y conducente, se concluyó que no era necesaria la realización de una visita al territorio; no obstante, resultaba indispensable la publicidad de la actuación administrativa, permitiendo que terceros que puedan verse afectados en sus derechos, participen en el procedimiento administrativo, garantizando así, derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de contradicción.

10.- Por otro lado, en el marco del debido proceso y el deber de hacer pública y transparente la actuación de la administración para cumplir con los objetivos de publicidad y derecho de contradicción, que terceros interesados pudiesen hacer valer, la SUBDAE ajustó la actuación administrativa a derecho y, emitió el Auto No. 20245100008749 del 6 de septiembre de 2024 (Folios 122 - 124), mediante el cual se publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento para la primera ampliación del resguardo indígena Dachi Joma. Lo anterior por cuanto, si bien las normas procesales contenidas en el DUR 1071 de 2015 han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho al territorio de la comunidad indígena, más cuando, por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades administrativas en el ejercicio de su función pública, como aplicación armónica del ordenamiento jurídico.

11.- Que el Auto fue debidamente comunicado al Gobernador indígena con radicado 20245101002856l del 11 de octubre de 2024 (Folio 134), a la Procuraduría 5 Judicial II Agraria de Manizales con radicado No. 20245101002887l del 11 de octubre de 2024 (Folio 136), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con radicado 20245101002882l del 11 de octubre de 2024 (Folio 135), y mediante radicado No. 20245101002848l del 11 de octubre de 2024 (Folio 133), se solicitó fijación del edicto en la secretaría de la Alcaldía municipal de Anserma, departamento de Caldas, el cual fue publicado en la cartelera municipal entre el 23 de octubre de 2024 y el 5 de noviembre de 2024. (Folio 293)

12.- Que los actos administrativos de: incorporación de información del expediente de compra (Auto No. 20245100007564l del 12 de agosto de 2024), incorporación de información del expediente de constitución (Auto No 20245100011074l del 18 de octubre de 2024) y el acto administrativo por el cual se publicitan las actuaciones adelantadas en el proceso administrativo de primera ampliación (20245100008749l del 9 de septiembre de 2024) atienden el principio de integración normativa, respecto del cual la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"(...) Esto permite entonces mostrar además con mayor claridad la razón por la cual no es posible hacer una integración normativa oficiosa, en el presente proceso, en virtud de la cual se incorpore al juicio de control abstracto la Ley 1564 de 2012, que pretendía corregirse con el decreto de yerros demandado. Para empezar, la Corte consistentemente ha sostenido que esta facultad de integración oficiosa de normas al juicio de constitucionalidad es excepcional y procede estrictamente solo en tres casos, debidamente identificados por la jurisprudencia constitucional: (i) cuando la disposición carece de contenido deóntico claro, (ii) cuando la disposición cuestionada está reproducida en otras normas no demandadas; (iii) cuando la norma acusada está intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En la sentencia C-539 de 1999, en apartes que la Corte ha reiterado de forma consistente en numerosas ocasiones, se dijo expresamente:*
>
> *"En primer lugar, procede la integración de la unidad normativa cuando un ciudadano demanda una disposición que, individualmente, no tiene un contenido deóntico claro*
>
> *o unívoco, de manera que, para entenderla y aplicarla, resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada. En estos casos es necesario completar la proposición jurídica demandada para evitar proferir un fallo inhibitorio. || En segundo término, se justifica la*

> *configuración de la unidad normativa en aquellos casos en los cuales la disposición cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas. Esta hipótesis pretende evitar que un fallo de inexequibilidad resulte inocuo.* || *Por último, la integración normativa procede cuando pese a no verificarse ninguna de las hipótesis anteriores, la norma demandada se encuentra intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En consecuencia, para que proceda la integración normativa por esta última causal, se requiere la verificación de dos requisitos distintos y concurrentes: (1) que la norma demandada tenga una estrecha relación con las disposiciones no cuestionadas que formarían la unidad normativa; (2) que las disposiciones no acusadas aparezcan, a primera vista, aparentemente inconstitucionales. A este respecto, la Corporación ha señalado que "es legítimo que la Corte entre a estudiar la regulación global de la cual forma parte la norma demandada, si tal regulación aparece prima facie de una dudosa constitucionalidad" (…)"*

13. Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de noviembre del 2024 la actualización del ESJTT para la primera ampliación del resguardo indígena (Folios 307 –333 reverso).

14.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) con fecha 1 de noviembre de 2024 realizado para el predio objeto de ampliación (Folio 298 – 304 reverso), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena.

14.1.- Base Catastral. Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral del inmueble, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de adquisición fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, pueden diferir de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

14.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Dachi Joma, caños, quebradas, lagunas y otros drenajes sencillos que no reportan nombre geográfico. Así mismo se realizó la validación del área de interés con la capa del Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual no se encontró traslape alguno.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*", en correspondencia con los artículos 80[1] y 83[2] del Decreto Ley 2811

de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, *en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.*

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los*

Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- "*Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones*". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Dachi Joma, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado No. 20215000354291 de fecha 15 de abril de 2021, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas, el Concepto Técnico Ambiental sobre el territorio de interés (Folio 113 reverso al 114).

Que, ante la mencionada solicitud, Corpocaldas mediante radicado interno de la entidad 2021-EI-00011431 de fecha 25 de mayo de 2021 (Folio 114 reverso al 117), dio respuesta indicando que:

> *"[...] Las Áreas Forestales Protectoras AFP, se definen como "Áreas de importancia Ambiental" AIA, correspondiendo a rondas hídricas, retiros de corrientes o quebradas, aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.*
>
> *De conformidad con Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.2 que compila el artículo 3 del Decreto reglamentario 1449 de 1977; en relación con la protección y conservación de los bosques y áreas de importancia ambiental, los propietarios de predios rurales se obligan a Artículo 3:*
>
> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras AFP de se entiende por cobertura boscosa:*
>
> *a. Una extensión de Área Forestal Protectora de por lo menos de 100 metros a la redonda, de los nacimientos de fuentes de aguas medidos a partir de su periferia.*
> *b. Una faja Área Forestal Protectora, no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
> *c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45 grados).*
>
> *2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
>
> *3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*
>
> *El propósito de la demarcación de la Faja Forestal Protectora es:*
> *• Disminuir la vulnerabilidad a las inundaciones y a las avenidas torrenciales*
> *• Mitigar la erosión superficial y de orillas.*
> *• Facilitar los procesos de infiltración y percolación en zonas de carga y almacenamiento.*
> *• Actuar como filtro para reducir la contaminación.*
> *• Conservar el papel ecológico que desempeñan las zonas riparias con su biota asociada.*
> *• Regular la afluencia de agua de escorrentía a los cauces.*
> *• Propiciar la creación de microclimas frescos y húmedos alrededor de las fuentes de agua en meses cálidos.*
> *• Facilitar el movimiento de especies entre diferentes hábitats.*

- *Incrementar el valor recreativo de las riberas.*
- *Propiciar el equilibrio del recurso hidrobiológico […]"* (Folio 115 reverso).

Que, además con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Dachi Joma, la Subdae de la ANT mediante radicado No. 20245100996583l de fecha 1 de octubre de 2024, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas, el Concepto Técnico Ambiental sobre el territorio de interés (Folio 128 al 130).

Que, ante la mencionada solicitud, Corpocaldas mediante radicado interno de la entidad 2024-EI-00037989 de fecha 22 de noviembre de 2024 (Folio 342 al 351), dio respuesta indicando que:

> *"De acuerdo con la solicitud realizada mediante el oficio 2024-EI-00019153 remitido por su despacho, emitimos el presente concepto técnico solicitado para el "... proceso de ampliación del resguardo indígena Dachi Joma" para el cual se hace uso del polígono en formato shapefile, enviado como anexo de dicha solicitud. Sin embargo, se advierte que este polígono se encuentra a aproximadamente 9 km de distancia lineal, del predio que cuenta con número de ficha catastral 17042000000000050143000000000, de acuerdo con la cartografía oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC (ver Figura 1)"*

De acuerdo con la respuesta allegada por parte de Corpocaldas en 2024, la entidad refiere en el documento lo pertinente al predio mediante el cual se constituyó el resguardo indígena Dachi Joma, el cual se encuentra a una distancia de 9 km en línea recta del predio objeto de ampliación "El Tambo" sobre el cual no hubo pronunciamiento. Ahora bien, en aras de validar lo correspondiente al acotamiento de las rondas hídricas nos remitimos a la información que reposa en el expediente de compra "respuesta de Corpocaldas de 2021" del predio objeto de ampliación denominado El Tambo.

Que, conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, como puentes y/o caminos que estén al interior del territorio objeto de formalización, no perderán esa calidad según lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

14.3.- Frontera Agrícola Nacional: De acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA de fecha 04 de septiembre de 2024, se identificó cruce con el territorio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola No Condicionada 80.45% (106 ha + 3831 m2), y conBosques y Áreas No Agropecuarias Restricciones Técnicas "Áreas No Agropecuarias" 19.55% (25 ha + 8498 m2) del total de la pretensión (Folio 366).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola[1] es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

14.4.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SUBDAE mediante memorando 20245100036712 3 del 28 de noviembre de 2024 (Folio 125), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo indígena Dachi Joma, se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, mediante memorando No. 20245000048616 3 del 4 de diciembre de 2024, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE,** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

15. Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la SUBDAE mediante radicado de salida No. 20245100996584 1 de fecha 1 de octubre de 2024, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Anserma (Caldas), el certificado de clasificación y uso permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés municipal para el predio pretendido (Folio 126 al 127).

Que mediante oficio radicado S.P.O.P.I de fecha 14 de noviembre de 2024, el Secretario de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de Anserma (Caldas) emitió el certificado de Uso de Suelo, indicando que conforme a lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio, adoptado mediante el Acuerdo 207 de 2001, la clasificación del suelo para el territorio de interés corresponde a Rural, con Uso Principal "Agrícola - Zona de Protección Ambiental" y Uso Compartido "Pecuario" (Folio 313).

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, informó que, en el documento Diagnóstico Tabla B-1 de Amenaza y Riesgos en Zona Rural, la vereda San Luís y La Frisolina, no aparece en condición de amenaza alta por deslizamiento y riesgo alto por deslizamiento, por consiguiente, el predio no se encuentra dentro de alguna zona de influencia indicada (Folio 314).

Que, además, se realizó el cruce con el predio de interés encontrando traslape con la capa Zona de Remoción en masa escala 1:500.000 del Servicio Geológico Colombiano - SGC, en 109 ha + 7311 m^2 correspondiente al 82.98% en amenaza media y 22 ha + 5018 m^2 equivalente al 17.02% en amenaza alta (Folio 365).

Es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "*Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de*

---

1 La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Que una vez ejecutoriado el presente cuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Anserma departamento de Caldas, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

16.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, teniendo en cuenta que el resguardo indígena se constituyó con el Acuerdo 294 del 25 de septiembre del 2023, La información censal relacionada a continuación se considerara vigente: Esta descripción concluyó que la comunidad está compuesta por ochenta y un (81) familias, representada por trescientos sesenta y tres (363) personas (Folio 155).

2.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

3.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así

como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Dachi Joma, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra de los indígenas Embera Chami es vital para la reproducción social y cultural de este grupo étnico especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha sido esencial para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, para conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena:

Que a través del Acuerdo No. 294 del 25 de septiembre de 2023, el Consejo Directivo de la Agencia nacional de Tierras - ANT, constituye el resguardo indígena Dachi Joma, sobre (2) predios de propiedad de la ANT ubicados en el municipio de Anserma, departamento de Caldas con un área de treinta y un hectáreas y siete mil trescientos veintisiete metros cuadrados (31 ha + 7327 m^2) beneficiando a 363 personas, que conforman 81 familias, pertenecientes al resguardo indígena Dachi Joma. (Folio 271 - 283)

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

La ampliación territorial comprende un (1) predio, se denomina El Tambo, identificado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-4586, de la oficina de instrumentos públicos de Anserma, cedula catastral No. 17042000000000005014300000000 y un área de ciento treinta y dos hectáreas y dos mil cuatrocientos sesenta y un metros cuadrados, (132 ha + 2461 m^2) ubicado en el municipio de Anserma del departamento de Caldas. La Agencia Nacional de Tierras adquirió el predio, a través, compraventa protocolizada mediante Escritura Pública número dos mil doscientos sesenta y seis (2.266) del 26 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaria veintitrés (23) del Círculo de Bogotá (Folio 92 – 104 reverso).

Dentro del área objeto de ampliación, se evidencia una variación porcentual disímil entre el área escriturada y la realidad física de la venta, situación que obedece a que con el fin de dar continuidad a los parámetros geográficos con los cuales se encuentra el polígono formalizado, se realizó el cálculo de coordenadas, áreas y distancias con el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas Origen Este. Tal diferencia se refleja a continuación:

Nombre del Predio	FMI	Área Escritura Pública de adquisición (2266 del 26 de diciembre de 2022)	Área Levantamiento Planímetro Predial	Diferencia Porcentual
El Tambo	103-4586	132 ha + 2461 m^2	132 ha + 2329 m^2	0.01%

Teniendo en cuenta que la diferencia porcentual arrojada se encuentra dentro del rango de tolerancia del 2% establecido en el artículo 15 de la Resolución Conjunta 1101 IGAC Y 1344 SNR del 31 de diciembre de 2020, se acogerá el área del levantamiento planímetro predial ajustado al cambio de proyección, para el actual procedimiento de ampliación

La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (2) globos de terrenos continuos, que corresponden al territorio constituido ubicado en el municipio de Anserma departamento de Caldas.

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Dachi Joma, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Anserma, departamento de Caldas"

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslaticio de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Del estudio jurídico, de los títulos traslaticios de dominio del predio destinado a la ampliación (Folios 334 – 345 Reverso), se concluyó que:

El Predio denominado "El Tambo": Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 103-4586, ubicado en el municipio de Anserma, departamento de Caldas Se acredita la propiedad privada del predio conforme al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en concordancia con la Sentencia SU 288-2022 al apreciarse tanto en las complementaciones a la tradición como en las anotaciones del folio de matrícula en estudio, la inscripción de títulos otorgados con anterioridad al 5 de agosto de 1974, de tal suerte que la primera anotación data de 1953 y corresponde a la compraventa en mayor extensión de Pedro Giraldo Gómez a Roberto Giraldo Gómez protocolizada en escritura pública No 206 de fecha 10 de Julio de 1953 otorgada en la Notaria de Risaralda, posteriormente se registran tradiciones de dominio que no han sido revocadas y por ende conservan su validez legal. Finalmente, el predio fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras – ANT mediante escritura pública No. 2266 del 26 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaria veintitrés (23) del círculo de Bogotá, D.C, calificada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Anserma con el código registral 0125, inscrita el 29 de diciembre de 2022.

En tal sentido, se concluye que la cadena traslaticia del dominio se generó conforme a derecho, el predio El tambo, es un bien Fiscal Patrimonial y se encuentra en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinados a la comunidad indígena Dachi Joma, así como también se encuentran libres de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado: El área formalizada en el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Dachi Joma es de treinta y un hectáreas y siete mil trescientos veintisiete metros cuadrados (31 ha + 7327 m^2), que sumadas al área de la primera ampliación de ciento treinta y dos hectáreas y dos mil trescientos veintinueve metros cuadrados. (132 ha + 2329 m^2), resulta un área total de **CIENTO SESENTA Y TRES HECTAREAS Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (163 ha + 9656 m^2)**, así:

Constitución	31 ha + 7327 m^2
Primera Ampliación	132 ha + 2329m^2
Área Total	**163 ha + 9656 m^2**

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con un (1) predio denominado El Tambo, que pertenece *al* Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de

Anserma, departamento de Caldas, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos (Folios 305 -306) y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI02417042939 de diciembre del 2024.

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI02417042939 de diciembre del 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación especial con la territorialidad, los usos cosmogónicos que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (2) globos de terreno discontinuos, el primero ya formalizado y el segundo tal como se identifica a continuación, acorde con el plano No. ACCTI02417042939 de diciembre del 2024:

Globo	Naturaleza jurídica	FMI	Cedula catastral	Área
Globo 2	Fiscal FTRRI	103-4586	17042000000000050143000000000	132 ha + 2329 m^2

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- El inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "*(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad".*

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que: (Folio 325)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Dachi Joma, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Anserma, departamento de Caldas"

Determinación del tipo de área			**Cobertura por tipo de área**	
Tipo de área	**Áreas o tipos de cobertura**	**Usos**	**Extensión por área**	**Porcentaje de ocupación / área pretendida**
Áreas de explotación por unidad productiva	Asociación de cultivos	Seguridad alimentaria	12 ha + 9986 m^2	9.83%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques secundarios y faja de protección hídrica	Conservación y protección	19 ha + 0943 m^2	14.44%
Área comunal	Caminos, viviendas y potreros comunales	Comunitario	100 ha + 0734 m^2	75.68%
Área cultural o sagrada	Lago	Ritualidad y espiritualidad	0 ha + 0666 m^2	0.05%
Total			132 ha + 2329 m^2	**100%**

4.- Que, el resguardo indígena Dachi Joma se constituyó a través del Acuerdo 294 del 25 de septiembre del 2023, en ese orden el predio Fiscal "EL Tambo" adquirido por la ANT en el marco del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Dachi Joma cumple con la función social de la propiedad y ayudará a la conservación y pervivencia de las ochenta y un (81) familias y trescientos sesenta y tres personas (363) que hacen parte de la comunidad, (Folio 155).

5.- Que la función social de la propiedad se manifiesta en el resguardo indígena en su rol cultural y espiritual. La conservación de sitios sagrados es esencial para la vida espiritual de la comunidad. La necesidad de pedir permiso y hacer consultas espirituales antes de acceder a ciertos territorios refleja un profundo respeto por la tierra y sus significados culturales. De esta manera, la comunidad de Dachi Joma, utiliza la tierra de manera que promueve el bienestar económico, social y cultural, cumpliendo plenamente con la función social de la propiedad. (Folio 60)

6.- Que, a través de los informes de adquisición realizados al predio Fiscal "El tambo", no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre el que recae la pretensión de ampliación. (Folio 51 - 56)

7.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la

tradición Emberá Chamí y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

8.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

9.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante Concepto Técnico FEP, el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que "(...) **CERTIFICA** el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Dachi Joma, ubicado en la jurisdicción del municipio de Anserma, Departamento de Caldas(...)" (negrilla fuera de texto).

3.- Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, departamento de Caldas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo con las especificados que se indiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el Resguardo Indígena Dachi Joma con un (1) predio denominado El tambo identificado con matrícula inmobiliaria 103-4586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Anserma, departamento de Caldas, con un área de **CIENTO TREINTA Y DOS HECTÁREAS Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS. (132 ha + 2329 m²)**

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **CIENTO SESENTA Y TRES HECTAREAS Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (163 ha + 9656 m²)**tal y como fue especializado en el plano No. ACCTI02417042939 de diciembre del 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena Dachi Joma del pueblo Embera Chami, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la ley 160 de 1994 Art. 48, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de Resguardo.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Dachi Joma, del pueblo Embera Chamí, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Anserma, departamento de Caldas"

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Caldas(Corpocaldas).

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición del Acuerdo No. 0294 del 25 de septiembre de 2023, proferida por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como

con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo";* se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa que: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".*

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y

conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, departamento del Caldas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito a continuación y con el que se realiza la presente ampliación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código catastral 01002; deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Dachi Joma del pueblo Embera Chami:

Predio	Naturaleza jurídica	Área
El Tambo	Fiscal Patrimonial	132 ha + 2329 m^2

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA DACHI JOMA

DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRÜGER
ORIGEN:	MAGNA COLOMBIA OESTE
LATITUD:	04°35'46.3215" N
LONGITUD:	77°04'39.0285" W
FALSO NORTE:	1000000 m
FALSO ESTE:	1000000 m

GLOBO 2 PREDIO EL TAMBO

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 1063487.85 m, E = 1149366.28 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias del predio del señor Danilo Gutierrez y el predio del señor Julio Hernando Rivera.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Julio Hernando Rivera, en una distancia acumulada de 617.61 metros, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N = 1063481.92 m, E = 1149410.90 m, punto número 3 de coordenadas planas N = 1063267.42 m, E = 1149818.56 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 1063235.94 m, E = 1149913.36 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Julio Hernando Rivera, en una distancia acumulada de 322.17 metros, pasando por el punto

número 5 de coordenadas planas N = 1063246.99 m, E = 1149989.19 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 1063258.71 m, E = 1150234.20 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Julio Hernando Rivera, en una distancia acumulada de 523.54 metros, pasando por el punto número 7 de coordenadas planas N = 1063131.90 m, E = 1150364.02 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 1062877.62 m, E = 1150592.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Julio Hernando y el predio del señor Nestor Buitrago.

ESTE: Del punto número 8 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Nestor Buitrago, en una distancia de 105.63 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 1062779.41 m, E = 1150619.95 m.

Del punto número 9 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Nestor Buitrago, en una distancia acumulada de 383.68 metros, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas N = 1062649.72 m, E = 1150549.43 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 1062424.95 m, E = 1150477.30 m.

Del punto número 11 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Nestor Buitrago, en una distancia de 330.67 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 1062156.59 m, E = 1150670.50 m.

Del punto número 12 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Nestor Buitrago, en una distancia de 267.11 metros, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 1061896.79 m, E = 1150624.15 m.

Del punto número 13 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Nestor Buitrago, en una distancia de 392.79 metros, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 1061549.27 m, E = 1150807.21 m.

SUR: Del punto número 14 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Nestor Buitrago, en una distancia acumulada de 1233.50 metros, pasando por los puntos número 15 de coordenadas planas N = 1061861.96 m, E = 1150277.94 m, punto número 16 de coordenadas planas N = 1061987.03 m, E = 1149807.93 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 1062014.33 m, E = 1149680.85 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Nestor Buitrago y el predio de la señora Nancy Molina.

OESTE: Del punto número 17, se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Nancy Molina, en una distancia acumulada de 338.20 metros, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 1062352.11 m, E = 1149697.64 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Nancy Molina y el predio del señor Jaime Cuellar.

Del punto número 18, se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Jaime Cuellar, en una distancia acumulada de 478.80 metros, pasando por el punto número 19 de coordenadas planas N = 1062651.70 m, E = 1149671.19 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 1062815.02 m, E = 1149600.29 m.

Del punto número 20, se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Jaime Cuellar, en una distancia de 91.88 metros, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 1062891.98 m, E = 1149650.50 m.

Del punto número 21, se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Jaime Cuellar, en una distancia de 423.86 metros, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 1063245.07 m, E = 1149416.02 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jaime Cuellar y el predio del señor Danilo Gutierrez.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Dachi Joma, del pueblo Embera Chami, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Anserma, departamento de Caldas"

Del punto número 22, se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Danilo Gutierrez, en una distancia de 247.82 metros, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, inscriba el presente Acto Administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo **anterior**, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma del Departamento de Caldas, constituye título traslaticio de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Anserma - Caldas, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 DIC 2024

POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

JAIME IVAN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Diana Paola Sastoque Layton / Abogada equipo de ampliación SubDAE
John Jairo Peralta García/ Equipo Social SubDAE - ANT
José Julián Castellanos / Ingeniero Agrícola contratista SubDAE – ANT

Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SubDAE
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE – ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE – ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento -I MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR